

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

RESOLUCIÓN N° 001089 (13 ABR. 2026)

“Por la cual se da cumplimiento a una orden judicial”

LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de las funciones establecidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, modificado por el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, el Decreto 1076 de 2015, las Resoluciones 2795 del 25 de noviembre de 2022, 2067 del 19 de septiembre de 2024, 2938 del 27 de diciembre de 2024, 686 del 14 de abril de 2025 de la ANLA, y la Resolución 496 del 16 de abril de 2025 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y,

CONSIDERANDO

Que la sociedad Cobre Minerals S.A.S., identificada con NIT. 900.952.983 – 4, en adelante la Solicitante, solicitó Licencia Ambiental para el proyecto denominado “Minero El Alacrán” a localizarse en el municipio de Puerto Libertador, en el departamento de Córdoba, mediante radicado en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – (VITAL) 0200090095298325002 y en la ANLA 20256200313822 del 20 de marzo de 2025 (VPD0080-00-2025), petición que surtió el siguiente:

I. TÁMITE ADMINISTRATIVO

1. Mediante Auto 3675 del 13 de mayo de 2025, esta Autoridad Nacional, inició el trámite administrativo de evaluación de solicitud de Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto “Minero El Alacrán”, a localizarse en el municipio de Puerto Libertador en el departamento de Córdoba, a petición de la sociedad COBRE MINERALS S.A.S.
2. Teniendo en cuenta que el proyecto denominado “Minero El Alacrán”, fue declarado como proyecto de interés nacional mediante la Resolución 204 del 15 de marzo de 2018 de la Agencia Nacional de Minería - ANM, esta Autoridad Nacional consideró necesario convocar a las entidades que se relacionan a continuación, a la presentación del mencionado proyecto minero, en virtud del trámite de evaluación de la solicitud de licencia ambiental. Lo anterior, a través de los oficios relacionados en la 3ra columna de la siguiente tabla.

“Por la cual se da cumplimiento a una orden judicial”

No.	Entidades convocadas	No. de radicado ANLA
1	Ministerio de Salud y Protección Social	20253000344671 del 19 de mayo de 2025
2	Ministerio del Interior - Dirección Autoridad Nacional de Consulta Previa – DANCP	20253000344741 del 19 de mayo de 2025
3	Agencia Nacional de Minería – ANM	20253000344771 del 19 de mayo de 2025
4	Defensoría del pueblo	20253000345281 del 20 de mayo de 2025
5	Parques Nacionales Naturales – PNN	20253000344681 del 19 de mayo de 2025
6	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS	20253000344761 del 19 de mayo de 2025
7	Servicio Geológico Colombiano – SGC	20253000344691 del 19 de mayo de 2025
8	Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt	20253000345171 del 20 de mayo de 2025
9	Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM	20253000345211 del 20 de mayo de 2025
10	Instituto Colombiano de Antropología e Historia - ICANH	20253000345181 del 20 de mayo de 2025
11	Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres - UNGRD	20253000344731 del 19 de mayo de 2025
12	Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC	20253000344881 del 20 de mayo de 2025
13	Agencia Nacional de Tierras - ANT	20253000344641 del 19 de mayo de 2025
14	Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – MinVivienda	20253000344661 del 19 de mayo de 2025
15	La Unidad de Restitución de Tierras – URT	20253000344721 del 19 de mayo de 2025
16	Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH	20253000344771 del 19 de mayo de 2025
17	Departamento Nacional de Planeación – DNP	20253000345241 del 20 de mayo de 2025
18	Unidad de Planeación Minero Energética – UPME	20253000344711 del 19 de mayo de 2025
19	Ministerio de Minas y Energía – MinMinas	20253000344651 del 19 de mayo de 2025
20	Procuraduría General de la Nación - PGN	20253000344701 del 19 de mayo de 2025
21	Gobernación de Córdoba	20253000344891 del 20 de mayo de 2025

“Por la cual se da cumplimiento a una orden judicial”

3. El 26 de mayo de 2025, la solicitante llevó a cabo la presentación del proyecto “Minero El Alacrán”, localizado en el municipio de Puerto Libertador, departamento de Córdoba, ante las entidades convocadas anteriormente a través de una sesión presencial realizada en las instalaciones de esta Autoridad Nacional.
4. El Equipo Evaluador Ambiental de esta Autoridad Nacional (en adelante EEA), efectuó visita presencial de evaluación al área del proyecto, entre el 6 y el 13 de junio de 2025, en el municipio de Puerto Libertador, en el departamento de Córdoba, con el objeto de dar continuidad a la evaluación técnica de la solicitud de Licencia Ambiental Global para el proyecto “Minero El Alacrán”.
5. En el marco de dicha visita, el 7 de junio de 2025 el EEA llevó a cabo un Espacio de Participación Ampliada 1 en las instalaciones de la Institución educativa José María Córdoba (Calle 7 No 11-34) del municipio de Puerto Libertador a la 1:30 p.m.
6. Los días 1, 2, 3 y 4 de julio de 2025 se realizó, de manera virtual, la reunión de información adicional, según consta en el Acta 49 de 2025, en la cual se requirió a la solicitante para que, en el término de un (1) mes contado a partir del día hábil siguiente a su celebración, presentara a esta Autoridad Nacional la información adicional solicitada, con el fin de continuar con el trámite de evaluación ambiental de la solicitud de Licencia Ambiental para el mencionado proyecto.
7. Mediante comunicación con radicado ANLA 20256200895722 del 30 de julio de 2025, la solicitante requirió a esta Autoridad Nacional, prórroga para presentar la información solicitada en la Reunión de Información Adicional, registrada en Acta 49 de 2025, motivo por el cual, a través de oficio con radicado ANLA 20253000587171 del 6 de agosto de 2025, esta Autoridad Nacional otorgó a la solicitante prórroga de un (1) mes adicional al plazo inicialmente concedido para hacer entrega de la información requerida.
8. Por medio de comunicación con radicado VITAL 3500090095298325002 del 27 de agosto de 2025 y radicado ANLA 20256201026912 del 28 de agosto de 2025, la solicitante presentó la respuesta a la información adicional requerida por esta Autoridad Nacional en la reunión celebrada los días 1, 2, 3 y 4 de julio de 2025.
9. Esta Autoridad Nacional en virtud de lo establecido en el numeral 4 del artículo 2.2.2.3.6.3.² del Decreto 1076 de 2015, solicitó información, que resulta relevante en el marco de la evaluación de la solicitud de licencia ambiental a las siguientes entidades:

No.	Entidades	No. de radicado ANLA
-----	-----------	----------------------

¹Espacios de participación que ANLA habilita en el marco de las visitas de evaluación con las comunidades, autoridades locales y otros grupos de valor para que puedan expresar sus aportes, inquietudes, evidencias y/u observaciones respecto a la evaluación del proyecto, obra o actividad.

²“(…) 4. *Allegada la información por parte del solicitante la autoridad ambiental dispondrá de diez (10) días hábiles para solicitar a otras entidades o autoridades los conceptos técnicos o informaciones pertinentes que deberán ser remitidos en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles.*

Durante el trámite de solicitud de conceptos a otras autoridades, la autoridad ambiental competente deberá continuar con la evaluación de la solicitud. (...)”

"Por la cual se da cumplimiento a una orden judicial"

1	Gobernación de Córdoba	20253000718201 del 10 de septiembre 2025.
2	Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt	20253000718211 del 10 de septiembre 2025.
3	Servicio Geológico Colombiano	20253000718221 del 10 de septiembre 2025.
4	Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge - CVS	20253000718261 del 10 de septiembre 2025.
5	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible Minambiente- Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico.	20253000718291 del 10 de septiembre 2025.
6	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible Minambiente- Subdirección de Educación y Participación	20253000718331 del 10 de septiembre de 2025
7	Alcaldía Municipal de Puerto Libertador	20253000718311 del 10 de septiembre 2025.
8	Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM	20253000718351 del 10 de septiembre 2025.
9	Parques Nacionales Naturales de Colombia	20253000718491 del 10 de septiembre de 2025.
10	Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres	20253000718501 del 10 de septiembre de 2025.
11	Agencia Nacional de Tierras	20253000718511 del 10 de septiembre de 2025.
12	Agencia Nacional de Minería	20253000718521 del 10 de septiembre de 2025.
13	Unidad de Restitución de Tierras	20253000718531 del 10 de septiembre de 2025.

10. Esta Autoridad Nacional en virtud de lo establecido en el numeral 4 del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, solicitó información relacionada con el Programa de reasentamiento de población del centro poblado denominado el Alacrán, a las siguientes entidades:

No.	Entidades	No. de radicado ANLA
1	Alcaldía Municipal de Puerto Libertador	20253000832061 del 7 de octubre de 2025
2	Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio de Colombia	20253000832101 del 7 de octubre de 2025
3	Ministerio de Salud y Protección Social	20253000832121 del 7 de octubre de 2025
4	Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural	20253000832151 del 7 de octubre de 2025

“Por la cual se da cumplimiento a una orden judicial”

5	Gobernación de Córdoba	20253000832201 del 7 de octubre de 2025
---	------------------------	---

11. Por medio del Auto 9184 del 20 de octubre de 2025, esta Autoridad Nacional suspendió los términos del trámite de evaluación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 3675 del 13 de mayo de 2025, hasta tanto se designara un(a) Ministro (a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible Ad hoc, para presidir las sesiones del Consejo Técnico Consultivo y suscribir el Concepto Técnico correspondiente para el citado proyecto, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior teniendo en cuenta que la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible encargada, mediante radicado MADS 2025E2033442 del 15 de septiembre de 2025, presentó ante la Secretaría Jurídica del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República de Colombia, impedimento para participar de las sesiones del CTC y suscribir el Concepto Técnico vinculante como Ministra (e) de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el marco del trámite de evaluación de la solicitud de licencia ambiental presentado por la sociedad Cobre Minerals S.A.S.
12. Mediante Auto 11068 del 10 de diciembre de 2025 se levantó la suspensión de los términos del trámite de evaluación de la Licencia Ambiental del proyecto “Minero El Alacrán”, ordenada mediante el Auto 9184 del 20 de octubre de 2025 de esta Autoridad Nacional, considerando que por medio del Decreto 1324 del 5 de diciembre de 2025, el Presidente de la República nombró como Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible ad-hoc, al doctor ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA, actual Ministro de Interior, para Presidir las sesiones del Consejo Técnico Consultivo (art. 7. Res 0827 de 2018) y suscribir el Concepto Técnico para los proyectos entre otros aspectos.
13. A través de Auto 11226 del 15 de diciembre de 2025, esta Autoridad Nacional dispuso suspender los términos dentro del trámite administrativo iniciado mediante Auto 3675 del 13 de mayo de 2025, correspondiente a la solicitud de evaluación de la Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto denominado “Minero El Alacrán”, a localizarse en el municipio de Puerto Libertador en el departamento de Córdoba, hasta tanto, el solicitante allegara la actualización la decisión de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior relacionada con la procedencia o no de la consulta previa, y que abarque las coordenadas de la solicitud de licencia ambiental, respecto al área de influencia adicional, allegada por el solicitante en el radicado ANLA 20256201026912 del 28 de agosto de 2025, o se venciera el plazo establecido en el parágrafo 8 del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015.
14. Por medio del Auto 40 del 7 enero de 2026, esta Autoridad Nacional dispuso levantar la suspensión ordenada mediante Auto 11226 del 15 de diciembre de 2025, correspondiente al trámite de solicitud de evaluación de la Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 3675 del 13 de mayo de 2025, para el desarrollo del proyecto denominado “Minero El Alacrán”, a localizarse en el municipio de Puerto Libertador, en el departamento de Córdoba, considerando que, la solicitante allegó la Resolución No. ST-2279 del 23 de diciembre de 2025, la cual contine la actualización de la decisión de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior relacionada con la procedencia o no de la consulta

“Por la cual se da cumplimiento a una orden judicial”
previa, en la que se señala que, “la modificación identificada en el área de influencia corresponde aproximadamente al 0,11% del total del área previamente analizada, que dicha variación no implica modificaciones técnicas al proyecto, ni a sus áreas de intervención, fases, actividades o impactos asociados, y que obedece exclusivamente a precisiones de carácter cartográfico, esta Subdirección determinó que se mantienen las conclusiones y determinaciones adoptadas en los actos administrativos previamente proferidos.(...)”

15. Esta Autoridad Nacional convocó para el día 28 de enero de 2026 de 7:30 a.m. a 11:00 a.m., en las instalaciones de la ANLA, a las entidades del orden nacional y regional que se relacionan a continuación, al Consejo Técnico Consultivo - CTC, con el fin de poner en conocimiento y recibir sus recomendaciones respecto al proyecto “Minero El Alacrán”.

No.	Entidades convocadas	No. de radicado ANLA
1	Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge - CVS	20263000014631 del 8 de enero de 2026
2	Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt	20263000014431 del 8 de enero de 2026
3	Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM	20263000014541 del 8 de enero de 2026
4	Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural - Minagricultura	20263000014551 del 8 de enero de 2026
5	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- Minambiente- Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico	20263000014381 del 8 de enero de 2026
6	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – Minambiente- Dirección de Asuntos Ambientales Sectorial y Urbana	20263000014321 del 8 de enero de 2026
7	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – Minambiente - Viceministerio de Políticas y Normalización Ambiental	20263000014571 del 8 de enero de 2026
8	Ministerio de Minas y Energía – MinMinas	20263000014561 del 8 de enero de 2026

16. Esta Autoridad Nacional consideró necesario dar alcance a la convocatoria a la primera sesión del CTC, en el sentido de informar que la segunda y tercera sesión del CTC serían realizada los días 5 y 12 de febrero de 2026, en las instalaciones de la ANLA, y que además, de someter al CTC el criterio técnico del numeral 5 del

“Por la cual se da cumplimiento a una orden judicial”
artículo 3³ de la Resolución 827 de 2018, serán sometidos los criterios técnicos del numeral 4⁴ y 8⁵ del mencionado artículo de conformidad con lo recomendado por la Viceministra de Políticas y Normalización Ambiental, en calidad de presidenta de esta instancia, mediante oficio con radicado MADS 20002026E2001308 del 19 de enero de 2026, y lo manifestado por la Directora General mediante memorando con radicado ANLA 20261415039523 del 20 de enero de 2026.

No.	Entidades convocadas	No. de radicado ANLA
1	Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge - CVS	20263000063121 del 21 de enero de 2026
2	Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt	20263000063111 del 21 de enero de 2026
3	Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM	20263000062551 del 21 de enero de 2026
4	Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural - Minagricultura	20263000062531 del 21 de enero de 2026
5	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- Minambiente- Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico	20263000063101 del 21 de enero de 2026
6	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – Minambiente- Dirección de Asuntos Ambientales Sectorial y Urbana	20263000062581 del 21 de enero de 2026
7	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – Minambiente - Viceministerio de Políticas y Normalización Ambiental	20263000060721 del 21 de enero de 2026
8	Ministerio de Minas y Energía – MinMinas	20263000062631 del 21 de enero de 2026

17. De conformidad con la convocatoria efectuada por esta Autoridad Nacional, la primera sesión se llevó a cabo el día 28 de enero de 2026 de 7:30 a.m. a 11:00 a.m. en las instalaciones de la ANLA, en la cual quedó determinado que el Consejo Técnico Consultivo, recibió la información correspondiente del proyecto denominado “Minero El Alacrán”, respecto de los criterios técnicos de los numerales 4, 5 y 8 del artículo 3 de la Resolución 827 de 2018.

³ “(...)5. Implica el desvío de una fuente hídrica superficial o el trasvase de una cuenca hídrica. (...)”

⁴ “(...)4. Implica reasentamiento de población. (...)”

⁵ “(...) 8. Proyectos que a consideración del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Director General de la ANLA deban ser sometidos al Consejo Técnico Consultivo. (...)”

“Por la cual se da cumplimiento a una orden judicial”

18. Mediante Auto 366 del 28 de enero de 2026 emitido por esta Autoridad Nacional, se suspendieron los términos del trámite de evaluación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 3675 del 13 de mayo de 2025, a partir del 28 de enero de 2026, por un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 8º del Decreto 3573 de 2011.
19. A través de Auto 1257 del 25 de febrero de 2026 de la ANLA, se reconoció como tercero interviniente al CABILDO INDÍGENA SAN MATÍAS, dentro de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto 3675 del 13 de mayo de 2025, relacionada con el trámite de evaluación del proyecto “Minero El Alacrán” a localizarse en el municipio de Puerto Libertador en el departamento de Córdoba”, identificado con el expediente LAV0017-00-2025.
20. Mediante Auto 1592 de 06 de marzo de 2026 la ANLA, reconoció como tercero interviniente a la Parcialidad Zenú Cabildo Indígenas San Pedro con Nit. 901.439.719-0, dentro de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto 003675 del 13 de mayo de 2025, relacionada con el trámite de evaluación del proyecto “Minero El Alacrán” a localizarse en el municipio de Puerto Libertador en el departamento de Córdoba”, identificado con el expediente LAV0017-00-2025.
21. Por medio de Auto 1684 de 10 de marzo de 2026, la ANLA reconoció como tercero interviniente al señor Marco Tulio Hernández Ciodaro, con cédula de ciudadanía número 19.768.999, dentro de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto 3675 del 13 de mayo de 2025, relacionada con el trámite de evaluación del proyecto “Minero El Alacrán” a localizarse en el municipio de Puerto Libertador en el departamento de Córdoba”, identificado con el expediente LAV0017-00-2025.
22. Mediante Auto 1740 del 11 de marzo de 2026 emitido por esta Autoridad Nacional, se dispuso levantar la suspensión ordenada mediante Auto 366 del 28 de enero del 2026, correspondiente a los términos del trámite de solicitud de evaluación de la Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 3675 del 13 de mayo de 2025, para el desarrollo del proyecto denominado “Minero El Alacrán”, a localizarse en el municipio de Puerto Libertador, en el departamento de Córdoba, presentada por la sociedad COBRE MINERALS S.A.S.
23. A través de Auto 1880 del 13 de marzo de 2026, esta Autoridad Nacional dispuso suspender los términos dentro del trámite administrativo iniciado mediante Auto 3675 del 13 de mayo de 2025, correspondiente a la solicitud de evaluación de la Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto denominado “Minero El Alacrán”, a localizarse en el municipio de Puerto Libertador en el departamento de Córdoba, presentada por la sociedad COBRE MINERALS S.A.S., hasta tanto la solicitante

*6“(…) **Parágrafo 1º.** Una vez el Consejo Técnico reciba la información correspondiente, se suspenderá por un plazo máximo de treinta (30) días hábiles los términos del procedimiento administrativo para el otorgamiento de la licencia ambiental, periodo dentro del cual el Comité debe formular sus recomendaciones y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitirá el respectivo concepto. (...)”*

“Por la cual se da cumplimiento a una orden judicial”
presente el pronunciamiento de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior -DANCP- sobre el test de proporcionalidad.

24. Por medio de Auto 2028 del 18 de marzo de 2026 emitido por esta Autoridad Nacional, se reconoció como tercero interviniente a la Gobernación de Córdoba dentro de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto 3675 del 13 de mayo de 2025, relacionada con el trámite de evaluación del proyecto “Minero El Alacrán” a localizarse en el municipio de Puerto Libertador en el departamento de Córdoba, identificado con el expediente LAV0017-00-2025.
25. Mediante radicado ANLA 20266200456852 del 9 de abril de 2026 la solicitante allegó el acta de la cuarta sesión del test de proporcionalidad del proceso denominado “Proyecto Minero El Alacrán” (PROY-01814) con el cabildo indígena San Pedro a cargo del ejecutor Cobre Minerals S.A.S., expedida por la Dirección Nacional de Consulta Previa del Ministerio del interior, en la que se protocolizaron, en el marco del test, las medidas de manejo orientadas a la mitigación, prevención y corrección de los impactos identificados para el proyecto.

II. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

1. El Secretario de Minas y Energía del departamento de Córdoba interpuso acción de tutela contra la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible cuyo reparto correspondió al Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería e identificada con número de radicado 23-001-33-33-004-2026-00091-00, la cual fue admitida por el juez constitucional el 5 de marzo de 2026 y otorgó tres días a las accionadas para rendir informe.
2. El departamento de Córdoba sostiene que la ANLA y el Ministerio de Ambiente vulneraron sus derechos fundamentales, al excluirlo de la discusión técnica del proyecto minero dentro del Consejo Técnico Consultivo (CTC), órgano que interviene en el proceso de evaluación de la licencia ambiental. Según el accionante, esta exclusión impide que el departamento participe en una decisión administrativa que impacta directamente su territorio, sus comunidades y su desarrollo ambiental y económico.
3. Por su parte, esta Autoridad Nacional argumentó que la integración del Consejo Técnico Consultivo se encuentra definida por la normativa vigente, particularmente por el Decreto 3573 de 2011 y la Resolución 827 de 2018, disposiciones que establecen los miembros que conforman dicho órgano consultivo y dentro de las cuales no se contemplan las gobernaciones como integrantes. En consecuencia, la entidad señaló que no cuenta con competencia para modificar la composición del Consejo ni para incorporar formalmente nuevas entidades como miembros de este.
4. El Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, mediante sentencia de fecha 7 de abril de 2026, notificada a esta Autoridad Nacional el 8 de abril de 2026, tuteló los derechos fundamentales al medio ambiente sano, en su dimensión de participación ambiental efectiva, y a la autonomía territorial.
5. En dicha providencia el Despacho concluyó que, si bien la ANLA actuó conforme al marco normativo al no integrar al departamento de Córdoba en el Consejo Técnico

“Por la cual se da cumplimiento a una orden judicial”

Consultivo, la participación otorgada resultó insuficiente al no garantizar una intervención real, deliberativa e incidente en el trámite de licenciamiento ambiental.

6. Que el presente acto administrativo se expide para dar cumplimiento a la orden judicial emitida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES.

Sea lo primero señalar que la Ley 99 de 1993, en su numeral 15 del artículo 5 facultó al hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para evaluar los estudios ambientales y expedir, negar o suspender la licencia ambiental correspondiente, en los casos que se señalan en el Título VIII de la ley precitada.

Posteriormente, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f), del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Presidente de la República expidió el Decreto- ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, creando la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) y asignándole entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

A través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normativa expedida por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de 1991, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente.

Ahora bien, el artículo 3.1.2 de la Parte 1 del Libro 3 del citado Decreto, señala que el mismo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, hecho acaecido el día 26 de mayo de 2015 en razón a la publicación efectuada en el Diario Oficial No. 49523.

Por su parte, de acuerdo con el numeral 2 del artículo segundo del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, *“por medio del cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales”*, dentro de las funciones de la Directora General se encuentra la de suscribir los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales.

A su vez, mediante la Resolución 2938 del 27 de diciembre de 2024, *“Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”*, le fue asignada a la directora general la función de suscribir los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales.

Que mediante la Resolución 496 del 16 de abril del 2025 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible resolvió dar por terminado el encargo de director general de UAE Código 0015 de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA y en consecuencia nombró con carácter ordinario a la doctora IRENE VÉLEZ TORRES, en el empleo de directora general de la ANLA; por tal motivo, es la funcionaria competente para suscribir el presente acto administrativo.

“Por la cual se da cumplimiento a una orden judicial”

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política de Colombia en el Capítulo Tercero del Título Segundo denominado *“De los derechos, las garantías y los deberes”*, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En relación con la protección del medio ambiente, la Carta Política establece que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); en el mismo sentido, se señala que es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95). Adicionalmente, la Carta Constitucional establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (Art. 79).

Asimismo, por mandato constitucional, le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (Art. 80).

De otro lado, la Ley 99 de 1993 por medio de la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, establece en su artículo 3º que se entiende por desarrollo sostenible, aquel que *“...conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades”*.

En relación con el deber de cumplir con los fallos judiciales, la Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada a través de su jurisprudencia lo siguiente:

“El deber de acatar las providencias judiciales y los poderes del juez para hacerlas cumplir. Reiteración de jurisprudencia.

Cumplir con las providencias judiciales es un imperativo del Estado Social y Democrático de Derecho. El derecho a acceder a la justicia implica, para ser real y efectivo, al menos tres obligaciones, a saber: (i) la obligación de no hacer del Estado (deber de respeto del derecho), en el sentido de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización y de evitar tomar medidas discriminatorias respecto de este acceso; (ii) la obligación de hacer del Estado (deber de protección del derecho), en el sentido de adoptar medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho; y (iii) la obligación de hacer del

“Por la cual se da cumplimiento a una orden judicial”
*Estado (deber de realización del derecho), en el sentido de facilitarlas condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo su goce*⁷.

Asimismo, el artículo 38 del Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019, establece como un deber de todo servidor público el de cumplir y hacer que se cumplan las decisiones judiciales, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 38. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos, de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA

Esta Autoridad Nacional tiene el deber de dar cumplimiento a los fallos judiciales, por lo que, se emite el presente acto administrativo, teniendo en cuenta que, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, mediante sentencia de fecha 7 de abril de 2026, notificada a la ANLA el 8 de abril de 2026, resolvió tutelar los derechos fundamentales de la Gobernación de Córdoba al medio ambiente sano, en su dimensión de participación ambiental y efectiva, y a la autonomía territorial del Departamento de Córdoba, y ordenó a la ANLA una serie de actuaciones con el fin de salvaguardar los mencionados derechos, a través del presente acto administrativo se dará cumplimiento a las ordenes emanadas por el despacho judicial.

Ahora bien, en la citada providencia se consideró que no se acreditó dentro del trámite de la tutela una exclusión absoluta del departamento dentro del procedimiento administrativo, ni se evidencia, en principio, una actuación arbitraria o discriminatoria por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, en tanto su proceder se sustentó en una regulación preexistente que define la integración y funcionamiento del Consejo Técnico Consultivo- CTC.

No obstante, consideró el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería consideró lo siguiente:

“...la participación brindada al ente territorial se desarrolló principalmente en escenarios de información, requerimiento y socialización, sin que se evidencie que tales espacios hubiesen garantizado una incidencia apreciable en las decisiones técnicas estructurales del procedimiento. En efecto, la exclusión del Departamento del CTC, sin la adopción de mecanismos equivalentes de participación cualificada, limita la materialización efectiva de los principios de coordinación, concurrencia y justicia ambiental, especialmente exigibles en decisiones con impacto territorial y ambiental.

⁷ Corte Constitucional, 11 de junio de 2014. M. P.: Mauricio González Cuervo, C- 367 de 2014.

“Por la cual se da cumplimiento a una orden judicial”

En consecuencia, el Despacho encuentra configurada una vulneración parcial del derecho fundamental a la participación ambiental efectiva, en conexidad con la autonomía territorial, en la medida en que, si bien no se desconoció por completo la intervención del ente territorial, esta no alcanzó los estándares jurisprudenciales de participación efectiva e incidente.

La solución constitucional al caso concreto no puede traducirse en la alteración de la estructura normativa del Consejo Técnico Consultivo- CTC, ni en la sustitución de las competencias asignadas a la autoridad ambiental. Por el contrario, la decisión debe orientarse a restablecer el equilibrio entre el principio de legalidad y la garantía de una participación efectiva, asegurar espacios reales de incidencia para el ente territorial y materializar los principios de coordinación y concurrencia que rigen la relación entre los distintos niveles de la administración.

En ese sentido, la intervención del juez constitucional debe tener un carácter correctivo y no sustitutivo, sin invadir la órbita técnica ni decisoria propia de la administración.” (subrayado propio)

En síntesis, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería concluye que, aunque la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, actuó conforme al marco normativo al no integrar al departamento de Córdoba en el Consejo Técnico Consultivo, la participación brindada al ente territorial fue insuficiente desde una perspectiva de la jurisprudencia constitucional, al carecer de un carácter real, deliberativo e incidente. En consecuencia, se configura una vulneración parcial del derecho fundamental a la participación del medio ambiente, en conexidad con la autonomía territorial, lo que impone adoptar medidas correctivas orientadas a garantizar una intervención sustancial del departamento en el trámite de licenciamiento, sin alterar la estructura legal del procedimiento ni sustituir las competencias de la autoridad ambiental.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, ordenó:
“(…)

- **ORDENAR** a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, convoque e instale una Mesa Técnica de Articulación Territorial, o un espacio técnico equivalente, con la Gobernación de Córdoba, la cual deberá desarrollarse con anterioridad a la adopción de cualquier decisión de fondo dentro del trámite de licenciamiento ambiental del proyecto minero “El Alacrán” (Expediente LAV0017-00-2025), garantizando una participación real, informada, deliberativa y con incidencia.
- **ADVERTIR** a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA que el espacio de participación dispuesto no sustituye ni altera la conformación legal del Consejo Técnico Consultivo- CTC; no obstante, el concepto técnico que presente el Departamento de Córdoba en el marco de esa mesa deberá ser valorado de manera expresa en la decisión de fondo.
- **ADVERTIR** que las órdenes impartidas en esta providencia no modifican la composición normativa del Consejo Técnico Consultivo- CTC, ni alteran las competencias legales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA como autoridad licenciadora, sino que tienen por finalidad garantizar la efectividad de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, así como la participación incidente de las entidades territoriales en decisiones ambientales que afectan su jurisdicción. (...). (subrayado fuera del texto original)

“Por la cual se da cumplimiento a una orden judicial”

Sumado a esto, en la sentencia objeto de este acto administrativo, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, argumentó igualmente que:

“(…)

Con fundamento en el acervo probatorio obrante en el expediente, el Despacho advierte que, si bien la presente acción de tutela fue promovida principalmente para garantizar la participación del Departamento de Córdoba dentro del trámite de licenciamiento ambiental, en el curso del proceso se evidenció la existencia de un componente étnico de especial relevancia constitucional que impone un análisis reforzado en materia de participación de los pueblos indígenas.

“(…)

En consecuencia, antes de adoptar una decisión de fondo, resulta imperativo que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, garantice que el derecho a la consulta previa ha sido materialmente satisfecho en todas sus dimensiones, y no meramente agotado como un trámite formal.

En tal sentido, se CONMINA a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, al Ministerio del Interior y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para que, previo a la adopción de cualquier decisión definitiva dentro del trámite de licenciamiento ambiental del proyecto “El Alacrán”, aseguren de manera efectiva, integral y conforme a los estándares constitucionales y jurisprudenciales, el derecho fundamental a la consulta previa de las comunidades indígenas identificadas en el expediente.

“(…)”

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, ordenó:

“(…)”

• CONMINAR a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, al Ministerio del Interior y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para que, previo a la adopción de cualquier decisión definitiva dentro del trámite de licenciamiento ambiental del proyecto “El Alacrán”, garanticen de manera efectiva, integral y conforme a los estándares constitucionales y jurisprudenciales, el derecho fundamental a la consulta previa de las comunidades indígenas identificadas en el expediente.

“(…)”

Así las cosas, el cumplimiento de la orden judicial ya descrita debe armonizarse con el régimen legal del procedimiento de licenciamiento ambiental, en particular con los términos y etapas previstos en el Decreto 1076 de 2015; teniendo en cuenta que su alcance, como lo determinó el despacho, no sustituye ni altera la conformación legal del Consejo Técnico Consultivo- CTC, no altera la estructura legal del procedimiento y no sustituye las competencias de la autoridad ambiental.

- **Del procedimiento de evaluación del trámite administrativo de licencia ambiental:**

“Por la cual se da cumplimiento a una orden judicial”

Para comenzar, el marco normativo del trámite administrativo de licencia ambiental se encuentra consagrado en la Ley 99 de 1993 la cual establece el Sistema Nacional Ambiental y el régimen de licencias ambientales, el Decreto 1076 de 2015, que compila la normativa reglamentaria del sector ambiente y desarrollo sostenible, el Decreto-Ley 3573 de 2011, mediante el cual se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y se definieron sus funciones; y las disposiciones reglamentarias que desarrollan el procedimiento técnico y administrativo para la evaluación de proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento ambiental.

Así las cosas, el trámite administrativo de licenciamiento ambiental constituye un procedimiento técnico-administrativo complejo, estructurado en etapas sucesivas claramente definidas por el ordenamiento jurídico, cuyo propósito es evaluar integralmente los posibles impactos ambientales, sociales y territoriales asociados a un proyecto, con el fin de determinar su viabilidad ambiental y establecer las medidas de manejo correspondientes.

De conformidad con los artículos 2.2.2.3.6.2. “De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos” y 2.2.2.3.6.3. “De la evaluación del estudio de impacto ambiental” del Decreto 1076 de 2015, esta Autoridad Nacional ha adelantado el procedimiento previsto en los preceptos mencionados.

Conviene resaltar que el artículo 2.2.2.3.6.3. De la evaluación del estudio de impacto ambiental, establece:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.6.3. De la evaluación del estudio de impacto ambiental. Una vez realizada la solicitud de licencia ambiental se surtirá el siguiente trámite:

1. A partir de la fecha de radicación, de la solicitud con el lleno de los requisitos exigidos, la autoridad ambiental competente de manera inmediata procederá a expedir el acto administrativo de inicio de trámite de licencia ambiental que será comunicado en los términos de la Ley 1437 de 2011 y se publicará en el boletín de la autoridad ambiental competente en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

2. Expedido el acto administrativo de inicio trámite, la autoridad ambiental competente evaluará que el estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto, cuando la naturaleza del mismo lo requiera, dentro de los veinte (20) días hábiles después del acto administrativo de inicio;

Cuando no se estime pertinente la visita o habiendo vencido el anterior lapso la autoridad ambiental competente dispondrá de diez (10) días hábiles para realizar una reunión con el fin de solicitar por una única vez la información adicional que se considere pertinente.

Dicha reunión será convocada por la autoridad ambiental competente mediante oficio, a la cual deberá asistir por lo menos el solicitante, o representante legal en caso de ser persona jurídica o su apoderado debidamente constituido, y por parte de la autoridad ambiental competente deberá asistir el funcionario delegado para tal efecto. Así mismo en los casos de competencia de la ANLA, esta podrá convocar a dicha reunión a la(s) Corporación (es) Autónoma (s) Regional (es), de Desarrollo Sostenible o los Grandes Centros Urbanos que se encuentren en el área de jurisdicción del proyecto, para que se pronuncien sobre el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Este será el único escenario para que la

*“Por la cual se da cumplimiento a una orden judicial”
autoridad ambiental competente requiera por una sola vez información adicional que considere necesaria para decidir, la cual quedará plasmada en acta.*

Toda decisión que se adopte en esta reunión se notificará verbalmente, debiendo dejar precisa constancia a través de acta de las decisiones adoptadas y de las circunstancias en que dichas decisiones quedaron notificadas. Así mismo, contra las decisiones adoptadas en esta reunión por la autoridad ambiental, procederá el recurso de reposición, el cual deberá resolverse de plano en la misma reunión, dejando constancia en el acta.

La inasistencia a esta reunión por parte del solicitante no impedirá la realización de la misma, salvo cuando por justa causa el peticionario lo solicite.

En los casos de competencia de la ANLA la inasistencia a esta reunión por parte de la Corporación Autónoma Regional, de Desarrollo Sostenible o Grandes Centros Urbanos convocados no impedirá la realización de la misma.

El peticionario contará con un término de un (1) mes para allegar la información requerida; este término podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental competente de manera excepcional, hasta antes del vencimiento del plazo y por un término igual, previa solicitud del interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.

En todo caso, la información adicional que allegue el solicitante deberá ser exclusivamente la solicitada en el requerimiento efectuado por la autoridad ambiental y, sólo podrá ser aportada por una única vez. En el evento en que el solicitante allegue información diferente a la consignada en el requerimiento o la misma sea sujeta a complementos de manera posterior a la inicialmente entregada, la autoridad ambiental competente no considerará dicha información dentro del proceso de evaluación de la solicitud de licencia ambiental.

3. En el evento que el solicitante no allegue la información en los términos establecidos en el numeral anterior, la autoridad ambiental ordenará el archivo de la solicitud de licencia ambiental y la devolución de la totalidad de la documentación aportada, mediante acto administrativo motivado que se notificará en los términos de la ley.

4. Allegada la información por parte del solicitante la autoridad ambiental dispondrá de diez (10) días hábiles para solicitar a otras entidades o autoridades los conceptos técnicos o informaciones pertinentes que deberán ser remitidos en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles.

Durante el trámite de solicitud de conceptos a otras autoridades, la autoridad ambiental competente deberá continuar con la evaluación de la solicitud.

5. Vencido el término anterior la autoridad ambiental contará con un término máximo de treinta (30) días hábiles, para expedir el acto administrativo que declare reunida toda la información requerida así como para expedir la resolución que otorga o niega la licencia ambiental. Tal decisión deberá ser notificada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y publicada en el boletín de la autoridad ambiental en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

6. Contra la resolución por la cual se otorga o se niega la licencia ambiental proceden los recursos consagrados en la Ley 1437 de 2011”.

Así las cosas, resulta necesario precisar que la totalidad de las actuaciones adelantadas por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, dentro del trámite de evaluación de la solicitud de licencia ambiental para el proyecto denominado “Minero El Alacrán” se han desarrollado con estricta sujeción al marco constitucional, legal y reglamentario que regula el licenciamiento ambiental en Colombia, lo cual excluye la existencia de cualquier conducta arbitraria, irregular o contraria al ordenamiento jurídico.

“Por la cual se da cumplimiento a una orden judicial”

De conformidad con las actuaciones surtidas por esta Autoridad Nacional, señaladas en el acápite de antecedentes, la Evaluación del Estudio Ambiental por parte de esta ANLA en el marco del proyecto “Minero El Alacrán” ha comprendido ochenta (80) días hábiles a la luz de los términos previstos en el artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015.

Lo anterior, teniendo en cuenta los autos de suspensión y las fechas de notificación de los actos administrativos que ordenan el levantamiento de la suspensión del trámite de evaluación de la licencia ambiental mencionados anteriormente. Así las cosas, una vez el solicitante cumpla con la condición de presentar la culminación del test de proporcionalidad y, por ende, se expida y notifique el auto que ordena el levantamiento de la suspensión del Auto 1880 del 13 de marzo de 2026, se contará con un término de diez (10) días hábiles para decidir, si la ANLA otorga o niega la licencia ambiental.

- De las actuaciones surtidas por esta Autoridad Nacional con relación a la Gobernación de Córdoba

Sea lo primero señalar que, en el curso del trámite administrativo la ANLA ha promovido diversos espacios de coordinación institucional con la Gobernación de Córdoba, entre los cuales se destacan la convocatoria formal a la presentación del proyecto, la invitación a participar en la visita de evaluación ambiental realizada en el territorio, la habilitación de espacios de participación ampliada con comunidades y autoridades locales, así como la solicitud de información técnica a dicha entidad territorial en relación con aspectos relevantes del proceso de evaluación ambiental.

En este sentido, a continuación, se señalan los diferentes espacios a los que la Gobernación de Córdoba ha sido convocada en el marco del trámite de evaluación de la solicitud de licencia ambiental presentada por Cobre Minerals S.A.S., a saber:

1. Mediante el oficio con radicado ANLA 20253000344891 del 20 de mayo de 2025, se convocó a la Gobernación de Córdoba a la presentación del proyecto minero “El Alacrán”, la cual se llevó a cabo el 26 de mayo de 2025, en el horario de 8:30 a.m. a 12:00 p.m., en las instalaciones de la ANLA.
- A través del oficio con radicado ANLA 20253400371621 del 27 de mayo de 2025, se informó a la Gobernación de Córdoba sobre la realización de la visita de evaluación en el marco del trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto minero denominado “El Alacrán”, programada entre el 6 y el 13 de junio de 2025. En dicho oficio se solicitó disponer de un espacio de reunión con los profesionales que se designados para la visita técnica de evaluación y, asimismo, se convocó al Espacio de Participación Ampliada realizado el sábado 7 de junio de 2025, a la 1:30 p.m., en las instalaciones de la Institución Educativa José María Córdoba (Calle 7 No. 11-34), en el municipio de Puerto Libertador.
2. Posterior a la etapa de información adicional, la ANLA, en virtud de lo establecido en el numeral 4 del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, solicitó a la Gobernación de Córdoba, mediante el oficio radicado ANLA No. 20253000718201 del 10 de septiembre de 2025, lo siguiente: *“Información relacionada con el Asentamiento San Juan de Asís, luego de ser declarada una zona de alto riesgo no mitigable, tras la inundación del río San Pedro en 2009, datos que se tengan sobre*

*“Por la cual se da cumplimiento a una orden judicial”
la población, los beneficiarios, aspectos que puedan documentar como se dio ese proceso de traslado de la comunidad; Información relacionada con la declaración de zona de riesgo no mitigable, Estado actual del proceso de traslado de esta comunidad.”, y “Por último, agradecemos que nos pueda ampliar y detallar información respecto a la intervención y estrategias diseñadas para dicho territorio que se consideren relevantes y que no hayan sido especificadas en los numerales anteriores. Esto con el fin de aportar al proceso de evaluación sobre la viabilidad ambiental de la licencia ambiental para el proyecto.”*

3. Frente a la anterior solicitud la Gobernación de Córdoba, mediante el Oficio No. 487 DTAGRD, dio traslado por competencia del Oficio 20253000718201 del 10 de septiembre de 2025 a la Alcaldía Municipal de Puerto Libertador, en lo relacionado con el estado actual del proceso de traslado de la comunidad y la información sobre la declaratoria de zona de riesgo no mitigable.
4. Posteriormente, esta Autoridad Nacional a través del oficio radicado ANLA 20253000832201 del 7 de octubre de 2025, remitió a la Gobernación de Córdoba el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Minero El Alacrán”, señalando que el solicitante presentaba un Programa de Reasentamiento y solicitando, en consecuencia, el pronunciamiento de la Gobernación en el marco de sus competencias, respecto a las acciones de traslado involuntario planteadas por el proyecto. A la fecha, no se ha recibido respuesta a dicha solicitud por parte de la Gobernación de Córdoba.
5. Mediante oficio con radicado ANLA 20266200290772 del 5 de marzo de 2026, el Secretario de Minas y Energía de la Gobernación de Córdoba reiteró la solicitud de participación institucional y articulación territorial en el marco del proceso administrativo para la expedición de Licencia Ambiental para el citado proyecto, que en este sentido, mediante oficio radicado ANLA 20263000316171 del 26 de marzo de 2026, esta Autoridad Nacional señaló que estaba atenta a los aportes técnicos que la Gobernación de Córdoba considere pertinentes los cuales como se ha manifestado han sido previamente solicitados por esta entidad, y precisó que la coordinación entre los niveles nacional, departamental y municipal se desarrolla dentro del procedimiento administrativo ambiental previsto en el Decreto 1076 del 2015, siendo un trámite reglado.
6. Por medio de Auto 2028 del 18 de marzo de 2026 emitido por esta Autoridad Nacional, se reconoció como tercero interviniente a la Gobernación de Córdoba dentro de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto 3675 del 13 de mayo de 2025, relacionada con el trámite de evaluación del proyecto “Minero El Alacrán” a localizarse en el municipio de Puerto Libertador en el departamento de Córdoba, identificado con el expediente LAV0017-00-2025.

Así las cosas, esta Autoridad Nacional dentro del trámite administrativo de evaluación de licenciamiento ambiental ha realizado las actuaciones correspondientes consignadas en el Decreto 1076 de 2015, con el fin de contar con el pronunciamiento por parte de la Gobernación de Córdoba para ser evaluado dentro del expediente LAV0017-00-2025

- De la Mesa Técnica de Articulación Territorial

“Por la cual se da cumplimiento a una orden judicial”

Dando cumplimiento a la orden del fallo de tutela sobre convocar e instalar una mesa técnica de articulación territorial con la Gobernación de Córdoba con anterioridad a la adopción de cualquier decisión de fondo dentro del trámite de licenciamiento ambiental del proyecto minero el Alacrán Expediente LAV0017-00-2025, esta Autoridad convocará a la Gobernación de Córdoba, el 15 de abril de 2026 de 2:00 p.m a 4:00 p.m, para que ejerza el derecho de participación al medio ambiente realizando la intervención sustancial que garantizará un espacio deliberativo acorde con la autonomía territorial.

Sin perjuicio de lo anterior y ejercicio al cumplimiento normativo previsto en el artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, se hace necesario que la Gobernación de Córdoba presente el Concepto Técnico manifestado en la acción de tutela, poniendo de presente que esta Autoridad requiere de un término prudencial, para lo cual la Gobernación contará con un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, para evaluar los posibles impactos ambientales, sociales y territoriales asociados al proyecto e identificados por parte del ente territorial, y allegarlo oficialmente al proceso de evaluación que nos ocupa.

- De la Metodología de la mesa de articulación territorial

A continuación, se relaciona la metodología de la mesa de articulación territorial con la Gobernación de Córdoba, a efectos de garantizar un escenario de información y socialización clara con plazos definidos y asuntos a abordar en cumplimiento de la providencia judicial como se pasa a exponer:

PROPÓSITO

Cumplir la orden de tutela con radicado 23-001-33-33-004-2026-00091-00 del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, con fecha del 7 de abril de 2026. Cuyo accionante es la Secretaría de Minas y Energía del Departamento de Córdoba.

OBJETIVO

Concurrir, escuchar e integrar las alertas y recomendaciones emanadas por parte de la Gobernación de Córdoba frente a la solicitud de licencia ambiental dentro del trámite administrativo iniciado mediante Auto 3675 del 13 de mayo de 2025, correspondiente a la solicitud de evaluación de la Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto denominado “Minero El Alacrán”, a localizarse en el municipio de Puerto Libertador en el departamento de Córdoba, presentada por la sociedad COBRE MINERALS S.A.S., bajo los principios de participación real, informada y con capacidad de incidencia.

DESARROLLO DE LA MESA

La mesa técnica de articulación territorial con la Gobernación de Córdoba será realizada el día 15 de abril del 2026 de 2:00 p.m a 4: 00 pm en las instalaciones de la ANLA, ubicada en la Carrera 13A # 34-72 Piso 11, ubicada en la Carrera 13A # 34-72 Piso 11.

Para el desarrollo de este espacio de participación, se dispondrá de un primer momento en el que se invitará a la sociedad COBRE MINERALS S.A.S., a presentar los aspectos generales del estudio de impacto ambiental radicado, así como a atender las inquietudes de la Gobernación. Lo anterior, teniendo en cuenta que, a la fecha, la autoridad no ha emitido un pronunciamiento de fondo respecto del estudio de impacto ambiental ni sobre el otorgamiento de la licencia ambiental.

En este sentido, es importante precisar que la autoridad no emitirá en dicho espacio ningún juicio previo sobre la decisión final. No obstante, se brindarán las aclaraciones necesarias

“Por la cual se da cumplimiento a una orden judicial” sobre los aspectos relacionados con el alcance de la evaluación, así como sobre los lineamientos normativos, técnicos, jurídicos y procedimentales aplicables.

Posteriormente, se dispondrá de un espacio para la exposición de alertas y recomendaciones por parte de la Gobernación, las cuales serán consideradas en el proceso de evaluación adelantado por la ANLA. Este espacio tiene como finalidad que la Gobernación cuente con información clara y suficiente para emitir su concepto.

ORDEN DEL DÍA:

1. Apertura: Bienvenida, presentación del objetivo
2. Agenda

ACTIVIDAD	ENCARGADO	TIEMPO
Presentación del proyecto	Sociedad COBRE MINERALS S.A.S.	45 minutos
Preguntas	Gobernación de Córdoba	15 minutos
Salida de Sociedad COBRE MINERALS S.A.S.		
Exposición de alertas y recomendaciones (presentación)	Gobernación de Córdoba	45 minutos
Deliberación y conclusiones	Gobernación de Córdoba y Dirección General de la ANLA.	15 minutos
Cierre		

Adicionalmente, esta Autoridad Nacional manifiesta que pone nuevamente, a disposición de la Gobernación de Córdoba, la información relacionada con el presente proyecto, la cual había sido remitida a través del oficio radicado ANLA 20253000832201 del 7 de octubre de 2025, y que, se encuentra disponible en el portal web de esta Autoridad Nacional, a través del siguiente enlace:

<https://www.anla.gov.co/proyectos-de-interes-en-evaluacion/pie-el-alacran>

En dicho enlace podrá consultar información adicional, los actos administrativos correspondientes y, en el apartado de documentos técnicos, el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto.

- Del trámite de consulta previa dentro del proyecto “Minero El Alacrán”

Es importante precisar las competencias de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las cuales de acuerdo con el numeral 1 del artículo 3 del Decreto 3573 de 2011⁸, modificado parcialmente mediante el Decreto 376 de 2020, señalan que la ANLA, fue creada como una Unidad Administrativa Especial, perteneciente al sector central, del nivel nacional, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998⁹.

⁸ Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– y se dictan otras disposiciones

⁹ Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones

“Por la cual se da cumplimiento a una orden judicial”

De conformidad con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 3573 de 2011 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, tiene, entre otras, la función de “otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos”.

En concordancia con ello, el Decreto 1076 de 2015 establece en el artículo 1.1.2.2.1.1. que esta Autoridad Nacional es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible del país.

En virtud de dicha competencia, el artículo 2.2.2.3.2.2. del precitado Decreto dispone que la ANLA otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los proyectos, obras o actividades de explotación en el sector minero en los casos consagrados en el numeral segundo del mencionado artículo.

De otra parte, el Decreto 2353 de 2019¹⁰ por medio del artículo 4 sustituyó los artículos 16 y 16A del Decreto 2893 de 2011¹¹ y adicionó los artículos 16B, 16C y 16D. En particular, el numeral 1 del artículo 16A del Decreto 2353 de 2019, dispuso como función de la Subdirección Técnica de Consulta Previa:

“Determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa, y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran”.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con el Decreto 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, y del Decreto 1076 de 2015, se desprende que esta Autoridad Nacional es la única autoridad competente para otorgar o negar licencias ambientales, así como para adelantar, dirigir y decidir el proceso administrativo de licenciamiento ambiental, particularmente en proyectos del sector minero, competencia que ejerce de manera privativa conforme al artículo 2.2.2.3.2.2. del Decreto 1076 de 2015.

Por su parte, el Decreto 2353 de 2019 asigna a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa – DANCP, del Ministerio del Interior una competencia claramente delimitada y autónoma, circunscrita a determinar la procedencia, existencia, estado, alcance y oportunidad de la consulta previa, así como a definir los mecanismos de participación ciudadana y étnica, con fundamento en el criterio de afectación directa.

Así las cosas, y en virtud de las competencias asignadas a esta Autoridad Nacional nos permitimos indicar que el artículo 2.2.2.3.6.2. del Decreto 1076 de 2015, señala los requisitos para la solicitud de la licencia ambiental, a saber:

“Artículo 2.2.2.3.6.2. De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos. En los casos en que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA) o una vez surtido dicho procedimiento, el interesado

¹⁰ Por el cual se modifica la estructura del Ministerio del Interior y se determinan las funciones de algunas dependencias.

¹¹ Por el cual se modifican los objetivos, la estructura orgánica y funciones del Ministerio del Interior y se integra el Sector Administrativo del Interior.

“Por la cual se da cumplimiento a una orden judicial”
en obtener licencia ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente, el estudio de impacto ambiental de que trata el artículo 21 del presente decreto y anexar la siguiente documentación:

(...)

7. Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones relacionadas con el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Consulta Previa. (Subrayado fuera del texto original)

(...)”

De conformidad con lo anterior, el interesado en obtener una licencia ambiental debe presentar el certificado del Ministerio del Interior sobre la procedencia o no de la consulta previa en el área del proyecto, como requisito para dar inicio al trámite de evaluación de la licencia ambiental.

Así las cosas, mediante comunicación con radicado en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – (VITAL) 0200090095298325002 y en la ANLA 20256200313822 del 20 de marzo de 2025, la sociedad Cobre Minerals S.A.S, anexó:

- Copia de la Certificación 0840 del 13 de diciembre del 2019, proferida por el Ministerio del Interior, “Sobre la presencia o no de comunidades étnicas en las zonas de proyectos, obras o actividades a realizarse”.
- Copia de la Resolución ST- 1744 del 30 de noviembre de 2022, proferida por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, “Sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades”
- Copia de la Resolución ST – 0595 del 21 de abril del 2023 proferida por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior por medio del cual se corrige la Resolución ST-1744 del 30 de noviembre de 2022.
- Copia de la Resolución ST- 0880 del 13 de junio de 2023, proferida por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, “Sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades”.

Conforme la existencia de diferentes comunidades indígenas, en el área del Proyecto “Minero El Alacrán” según lo indicado en la certificación 0840 del 13 de diciembre del 2019 y en las resoluciones ST- 1744 del 30 de noviembre de 2022 y ST- 0880 del 13 de junio de 2023, la sociedad Cobre Minerals S.A.S. remitió las actas de protocolización de consulta previa realizadas entre el Ministerio del Interior, entre ellas el acta de fechas 4 y 5 de mayo de 2025 de protocolizada sin acuerdos con el Cabildo Indígena Zenú San Pedro, en el que se concluía el desacuerdo entre la empresa y la Comunidad sobre la formulación del PAR.

Por lo tanto, y atendiendo los requisitos que regulan el inicio del trámite de licencia ambiental, esta Autoridad Nacional inició mediante Auto 3675 del 13 de mayo de 2025 el trámite administrativo de evaluación de solicitud de Licencia Ambiental, al concluir que la solicitante, cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, entre ellos aportar el “Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el

“Por la cual se da cumplimiento a una orden judicial”
área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones relacionadas con el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Consulta Previa”, para el trámite administrativo de evaluación de solicitud de Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto “Minero el Alacrán” a localizarse en el municipio de Puerto Libertador en el departamento de Córdoba.

Vale la pena anotar que tanto los requisitos para el inicio del trámite de licenciamiento ambiental, como del trámite de evaluación de la solicitud de licencia ambiental del proyecto “Minero El Alacrán” se han adelantado en estricto cumplimiento de la normativa vigente, particularmente de lo dispuesto en los artículos 2.2.2.3.6.2 y 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015.

De modo que, esta Autoridad Nacional no ha desconocido el procedimiento de consulta previa ni su fase de protocolización. Por el contrario, ha dado aplicación directa a la norma al exigir, como requisito previo para el inicio del trámite de evaluación, el Certificado del Ministerio del Interior sobre procedencia o no de consulta previa, así como los actos administrativos mediante los cuales la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa determinó su procedencia.

Así las cosas, en cumplimiento de la orden octava de la sentencia proferida el 7 de abril de 2026 por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, dentro de la acción de tutela radicada bajo el número 23-001-33-33-004-2026-00091-00, se ordenará que por esta Autoridad Nacional se oficie a la Dirección Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, para que remita con destino al expediente LAV0017-00-2025 del proyecto “Minero El Alacrán”, un pronunciamiento en el que se evidencie que se garantizó de manera efectiva, integral y conforme a los estándares constitucionales y jurisprudenciales, el derecho fundamental a la consulta previa de las comunidades indígenas identificadas en el proyecto “Minero El Alacrán

Finalmente, contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se trata de un acto administrativo de trámite.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Dar cumplimiento a la sentencia proferida el 7 de abril de 2026 por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, notificada a esta Autoridad Nacional el 8 de abril de 2026, dentro de la acción de tutela radicada bajo el número 23-001-33-33-004-2026-00091-00, en los términos establecidos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, convocar a la Gobernación de Córdoba y a la solicitante Cobre Minerals S.A.S., a una Mesa Técnica de Articulación Territorial, en el marco del trámite de licenciamiento ambiental del proyecto “Minero El Alacrán”, el cual cursa en el expediente LAV0017-00-2025, la cual se realizará el día 15 de abril de 2026 de 2:00pm a 4:00pm, en el piso 11 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA , ubicada en la Calle 13ª # 34 – 72 de Bogotá D.C.

“Por la cual se da cumplimiento a una orden judicial”

PARÁGRAFO PRIMERO. La ANLA pone a disposición de la Gobernación de Córdoba la información relacionada con el presente proyecto, la cual se encuentra disponible en el portal web de esta Autoridad Nacional, a través del siguiente enlace:

<https://www.anla.gov.co/proyectos-de-interes-en-evaluacion/pie-el-alacran>

En dicho enlace podrá consultar información adicional, los actos administrativos correspondientes y, en el apartado de documentos técnicos, el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Solicitar a la Gobernación de Córdoba y la solicitante Cobre Minerals S.A.S., con el fin de gestionar el ingreso a la Entidad, confirmar su asistencia a los correos electrónicos, los cuales serán los canales de comunicación de la ANLA, dhurtado@anla.gov.co, con copia a licencias@anla.gov.co y DBarajas@anla.gov.co, a más tardar el 14 de abril del 2026, indicando su nombre completo, documento de identidad y cargo. En caso de que el Gobernador de Córdoba no pueda asistir, se deberá allegar el respectivo acto administrativo de delegación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 489 de 1998.

ARTÍCULO TERCERO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, señalar que, el orden del día para el desarrollo de la sesión del 15 de abril de 2026 será el siguiente:

1. Apertura: Bienvenida, presentación del objetivo
2. Agenda

ACTIVIDAD	ENCARGADO	TIEMPO
Presentación del proyecto	Sociedad COBRE MINERALS S.A.S.	45 minutos
Preguntas	Gobernación de Córdoba	15 minutos
Salida de Sociedad COBRE MINERALS S.A.S.		
Exposición de alertas y recomendaciones (presentación)	Gobernación de Córdoba	45 minutos
Deliberación y conclusiones	Gobernación de Córdoba y Dirección General de la ANLA.	15 minutos
Cierre		

ARTÍCULO CUARTO. Concédase a la Gobernación del Departamento de Córdoba un término de diez (10) días hábiles, de conformidad con el artículo 2.2.2.3.6.2. del Decreto 1076 de 2015, contados a partir del día siguiente de la realización de la Mesa Técnica de Articulación Territorial, para que presente el concepto técnico señalado en la orden cuarta de la sentencia proferida el 7 de abril de 2026 por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, dentro de la acción de tutela radicada bajo el número 23-001-33-33-004-2026-00091-00.

ARTÍCULO QUINTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, incorporar al expediente LAV0017-00-2025, el concepto técnico de que trata la orden cuarta de la sentencia proferida el 7 de abril de 2026 por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, dentro de la acción de tutela radicada bajo el número 23-001-33-33-004-2026-00091-00.

PARÁGRAFO. La ANLA deberá evaluar y valorar de manera expresa en el acto administrativo que decida de fondo la solicitud de licencia ambiental del proyecto “Minero

“Por la cual se da cumplimiento a una orden judicial”

El Alacrán”, bajo el expediente LAV0017-00-2025, iniciado mediante Auto 003675 del 13 de mayo de 2025, el concepto técnico de que trata el artículo quinto de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO. Advertir que las disposiciones contenidas en la presente resolución no modifican el procedimiento de evaluación del estudio de impacto ambiental establecido en el artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, ni alteran las competencias legales de la ANLA como autoridad ambiental, sino que se constituyen un mecanismo complementario de participación en cumplimiento de la orden judicial.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, oficiar a la Dirección Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, para que remita con destino al expediente LAV0017-00-2025 del proyecto “Minero El Alacrán”, un pronunciamiento en el que se evidencie que se garantizó de manera efectiva, integral y conforme a los estándares constitucionales y jurisprudenciales, el derecho fundamental a la consulta previa de las comunidades indígenas identificadas en el proyecto “Minero El Alacrán, de conformidad con la orden octava de la sentencia proferida el 7 de abril de 2026 por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, dentro de la acción de tutela radicada bajo el número 23-001-33-33-004-2026-00091-00.

ARTÍCULO OCTAVO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal, o al apoderado debidamente constituido o a la persona autorizada por la sociedad Cobre Minerals S.A.S., de conformidad con lo previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO NOVENO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor Joaquín Adolfo Ricardo Rosario, en calidad de Gobernador del Cabildo Indígena San Matías, a la señora Ana María Londoño Muñoz, en calidad de Gobernadora de la Parcialidad Zenú Cabildo Indígena San Pedro, al señor Marco Tulio Hernández Ciodaro, y a la Gobernación de Córdoba en calidad de terceros intervinientes dentro de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto 3675 del 13 de mayo de 2025, relacionada con el trámite de evaluación del proyecto “Minero El Alacrán” a localizarse en el municipio de Puerto Libertador en el departamento de Córdoba, identificado con el expediente LAV0017-00-2025.

ARTÍCULO DÉCIMO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge - CVS, a la Alcaldía Municipal de Puerto Libertador ubicada en el departamento de Córdoba, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y a la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 3 para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios para lo de su competencia.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 13 ABR. 2026

“Por la cual se da cumplimiento a una orden judicial”



IRENE VELEZ TORRES
DIRECTORA GENERAL



ANGELICA LORENA RODRIGUEZ APONTE
CONTRATISTA



ALVARO CEBALLOS HERNANDEZ
CONTRATISTA



STHEFANNY DURAN GAONA
CONTRATISTA



ALVARO MAURICIO BUELVAS JAYK
COORDINADOR DEL GRUPO DE DEFENSA JURIDICA



DIANA MARCELA HURTADO CHAVES
SUBDIRECTORA DE EVALUACION DE LICENCIAS AMBIENTALES



LORENA MONTOYA DIAZ
ASESORA

Expediente No. LAV0017-00-2025

Proceso No.: 20261000010894

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad

“Por la cual se da cumplimiento a una orden judicial”